

ARTICULO 169

Los que en los casos de que trata este Capítulo intervengan como testigos en un desafío, no sufrirán castigo alguno, si debido á su intervención no llega á efectuarse el duelo.

En los demás casos serán castigados:

I. Con la cuarta parte de la pena señalada en la ley respecto del retador, si hubieren hecho todos los esfuerzos posibles para evitar el duelo y no logrando ese propósito, concertaren, hasta donde les fuere dable, las condiciones menos peligrosas para los combatientes.

II. Con la tercera parte de la misma pena, si no hubieren procurado prudentemente evitar el duelo, ó aun cuando así lo hubieren hecho sin buen éxito, si no hubieren concertado en lo posible, las condiciones menos peligrosas para los combatientes, ó si abandonaren en el campo á algunos de éstos, gravemente herido, sin poner los medios que estén á su alcance para que sea auxiliado.

III. Con la mitad de la repetida pena, siempre que se pacte que el duelo sea á muerte, ó si el testigo fuere superior de ambos combatientes ó de uno de ellos.

ARTICULO 170

Los que, con el carácter de testigos, ayuden directa ó indirectamente el proceder de los combatientes, en cualquiera de los casos previstos en las fracciones II á IV del art. 165 ó en los de los artículos 166 y 167, serán castigados como coautores del delito, con arreglo á lo dispuesto en esos mismos artículos.

ARTICULO 171

Los que se batan en duelo ó sirvan de testigos en ese acto, dentro de un campamento, cuarteles, fortaleza, dependencia de marina ó lugar en que haya guarnición de fuerza federal, serán castigados con las penas establecidas en las prescripcio-

nes anteriores, aun cuando el desafío no se produzca en actos del servicio ni con motivo de él, ni en presencia de tropa ó marinería formadas.

ARTICULO 172

Todo marinero que en actos del servicio ó con motivo de él, ó en presencia de tropa ó marinería formadas, ó en el interior de los campamentos, cuarteles, dependencias de la Armada, fuertes ó puertos guarnecidos con tropa federal, indanza ó instigue á otro ú otros individuos de la Armada, á que se batan en duelo, y el Comandante de cualquiera fuerza ó dependencia naval que, sabedor de que alguno ó algunos de sus subalternos intentan batirse en esa forma, no diere las medidas necesarias para evitarlo, sufrirá la pena de suspensión de empleo ó comisión, por seis meses. De igual manera serán castigados los marinos que, sin ser testigos, faciliten á sabiendas en las circunstancias expresadas, armas ó sitio para que se efectúe el duelo.

ARTICULO 173

Las penas privativas de libertad expresamente señaladas en este Capítulo, que, con arreglo á lo prevenido en él, deban imponerse á los marinos ó á sus asimilados, no producirán como consecuencia legal, la destitución de empleo; ésta sólo se impondrá, ya sea que provenga ó no de la pena corporal correspondiente, al que retare á su superior en categoría ó mando, á quien estuviere subalternado ó á su inferior ó igual en categoría á quien tuviere bajo sus órdenes, y á los marinos que en uno ú otro de esos casos, sirvan de testigos al retador.

ARTICULO 174

Todos los demás casos de duelo que no estén comprendidos en el presente Capítulo, quedarán sujetos á la jurisdicción ordinaria.

CAPITULO XIX

Infracciones de deberes, no especificadas en esta Ley.

ARTICULO 175

El que por malicia, desuido, ignorancia ó torpeza, infrinja á algunos de los deberes que le hubieren impuesto expresamente los preceptos de la Ordenanza de la Armada, ó deje de cumplirlos, sin causa justificada, será castigado con la pena de un mes de arresto á un año de prisión, siempre que la infracción ú omisión, no importare la aplicación de una pena especialmente designada en esta ley, ó solamente la de una corrección disciplinaria.

Si del hecho ú omisión resultare algún daño, la pena será la de uno á tres años de prisión, si el daño fuere el de la pérdida del combate ó del buque, de doce á quince, y si fuere causado por malicia, la pena será la de muerte.

TITULO II.

DELITOS COMETIDOS
EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES MILITARES Ó CON MOTIVO DE ELAS.

CAPITULO I.

Embriaguez

ARTICULO 176

Al Jefe, Oficial ú Oficial de Mar, que en el servicio ó después de haber recibido una orden relativa á él, se inhabilite por embriaguez para desempeñarlo, se le castigará con la pena de once meses de arresto, sin perjuicio de que, si la falta en el cumplimiento de sus obligaciones, importare otro delito especialmente previsto en esta Ley, se proceda conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas.

ARTICULO 177

A las clases que cometan el delito de que trata el artículo anterior, se les castigará con la pena de uno á seis meses de arresto y la de suspensión de empleo, por el mismo tiempo, con la salvedad establecida en el propio artículo.

En caso de reincidencia, se les castigará con la pena de seis meses de arresto, y la de destitución.

ARTICULO 178

Todo Oficial ú Oficial de Mar, que públicamente y portando el uniforme, se presente en estado de embriaguez, sufrirá la pena de tres á seis meses de arresto. En caso de reincidencia, se le impondrá el doble de esa pena, y si se tratase de segunda reincidencia, será además, destituido de su empleo.

ARTICULO 179

Si en las clases, la embriaguez llegase á ser habitual, se les impondrá la pena de seis meses de arresto y la de destitución.

ARTICULO 180

Para los efectos de los artículos 176 y 177, se equiparará á la embriaguez, cualquiera perturbación transitoria de las facultades mentales, procurada voluntariamente.

CAPITULO II.

Revelación de secretos en asuntos del servicio.

ARTICULO 181

Todo individuo de la Armada que revele un asunto que se le hubiere confiado como del servicio y que por su propia naturaleza, ó por circunstancias especiales, deba tener el carácter de reservado, ó sobre el cual se le tuviere prevenida la reserva, sufrirá la pena de uno á tres años

de prisión. Igual pena se le aplicará si sólo revela algún indicio por el cual se descubra y pueda llegar á la publicidad el asunto encomendado á su discreción. Y si por la comisión del delito de que se trata, se malograre el éxito de alguna operación militar ó naval, la pena que corresponda será la de diez años de prisión. En caso de que el resultado fuere la pérdida del combate ó del buque, la pena será la de muerte.

CAPITULO III

Falsedad, simulación ú ocultación de algunas de las circunstancias personales. — Suposición de plazas, efectos y jornales. — Falsificación.

ARTICULO 182

El que sobre cualquier asunto militar ó de marina, dé á sus superiores, por escrito ó de palabra, informe ó parte contrario á lo que sepa, será castigado con prisión de uno á cinco años. Si del parte falso resultare un grave perjuicio á la tropa ó embarcación, se aplicará el doble de esa pena.

ARTICULO 183

El que interrogado por el superior en asuntos del servicio, ó sobre cualquier punto que se relacione con él, le oculte á sabiendas la verdad, será castigado conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

ARTICULO 184

Todo marino que expida certificado, ó subscriba cualquier otro documento, con el objeto de comprobar servicios en la Armada, antigüedad en ella, campañas ó acciones de guerra, alcances ú otros créditos, y en general, cualquier otro hecho relativo al servicio, sabiendo que es falso lo que certifica, refiere ó asegura, ó sin

que le conste lo que certifique, aunque sea cierto, será castigado con la pena de uno á cinco años de prisión.

ARTICULO 185

Igual pena se aplicará al interesado que presente dichos certificados ó documentos falsos, con objeto de hacerlos valer en los tribunales ú oficinas de la República, y al marino, empleado ó funcionario que, conociendo la falsedad ó teniendo datos ó motivos para presumirla, no procure averiguar la verdad y les dé curso, ó informe favorablemente acerca de su contenido.

ARTICULO 186

Todo marino ó asimilado que en el ejercicio de sus funciones y con el objeto de favorecer á algún individuo del Ejército ó de la Armada, certifique con falsedad la existencia de males ó enfermedades, ó encubra ú oculte éstos, será castigado con prisión de uno á cinco años. La pena será de uno á tres años, cuando el infractor de esta disposición fuere paisano.

ARTICULO 187

El que en asuntos militares ó de marina eleve quejas fundadas en datos falsos, y el superior que después de la investigación de los hechos y conociendo por ella la falsedad de los datos, diere curso á tales quejas, ó informe acerca de ellas ocultando la verdad, sufrirán la pena de once meses de arresto.

ARTICULO 188

El que en el acto de ser filiado oculte su nombre ó apellido y tome otros imaginarios ó de otra persona, ó que dolosamente oculte el lugar de su nacimiento, su edad ó su estado civil, será castigado con la pena de uno á seis meses de arresto.

ARTICULO 189

Siempre que en las listas de revista, ó en cualquier otro documento oficial, se hiciere figurar un número de hombres, jornales ó efectos, mayor del que justamente debe figurar, ó algún individuo que realmente no exista, ó que existiendo, no tuviere el carácter ó no prestare el servicio que en dichos documentos se le atribuya, los responsables de este delito serán castigados con la pena de uno á cinco años de prisión y con la de destitución, ya sea que proceda ó no, como consecuencia de la anterior.

ARTICULO 190

El Jefe de alguna dependencia de la Armada, el Oficial del Detall y los del Cargo ó Brigada en que apareciere cometido el delito consignado en el artículo precedente, si no debieren ser castigados conforme á ese precepto, lo serán por su omisión en la vigilancia que les está encomendada, con la pena de uno á seis meses de suspensión de empleo ó comisión.

ARTICULO 191

Será castigado con la pena de tres años de prisión, todo el que fraudulentamente y con el objeto de obtener algún provecho para sí ó para otro, ó con el de causar algún perjuicio:

I. Pusiere una firma falsa, aunque fuere imaginaria, ó altere una verdadera, en algún documento naval ó militar.

II. Aproveche indebidamente una firma en blanco, ajena, extendiendo algún despacho, patente, orden de pago ó cualquier otro documento relativo á la posición ó servicios militares ó en la Armada, suyos ó de otra persona.

III. Altere ó enmiende el texto de un documento militar ó de marina, verdadero, después de concluido y firmado, variando en él, nombres, empleos ó grados,

fechas, cantidades ó cualquiera otra cosa substancial.

IV. Exida ó extienda testimonio ó copia certificada de documentos de marina que no existan, ó de los existentes que carezcan de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tienen, ó agregando ó suprimiendo en la copia algo que importe una variación substancial.

ARTICULO 192

La pena señalada en el artículo anterior, se aplicará siempre que el que hubiere infringido ese precepto no llegare á hacer uso del documento falso ó falsificado, pues si lo hiciere, la pena será la de tres á cinco años de prisión; y si por el uso que se haga de ese documento se cometiere otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

ARTICULO 193

Todo marino ó empleado en la Administración de la Armada, que falsifique los sellos, timbres ó marcas militares ó de la Armada, que se usen en la correspondencia, libros, actas ó documentos oficiales, ó destinados á marcar el armamento, equipo, vestuario ú otros objetos pertenecientes al Ejército ó á la misma Armada, será castigado con la pena de tres á cinco años de prisión. Igual pena se aplicará á los que, á sabiendas, hagan uso de dichos sellos, timbres ó marcas.

ARTICULO 194

El marino ó empleado en cualquier ramo administrativo de la Armada, que habiéndose proporcionado las marcas, timbres ó sellos verdaderos, destinados á los usos que indica el artículo anterior, los emplee de un modo fraudulento, en perjuicio de la Nación, ó en beneficio ó provecho propio ó ajeno, ó en perjuicio de otro, será castigado con la pena de cinco á ocho años de prisión.

ARTICULO 195

El marino ó empleado en cualquier ramo administrativo de la Armada, que á sabiendas haga uso de pesas ó medidas falsas, para entregar ó recibir los objetos que tenga á su cargo, sufrirá la pena de tres á cinco años de prisión.

ARTICULO 196

El marino ó empleado en algún ramo de administración de la Armada, que falsifique ó adultere ó haga falsificar ó adulterar los víveres, líquidos, medicinas ú otras substancias ú objetos confiados á su guarda ó vigilancia, ó que conociendo su adulteración, ó falsificación, las distribuya ó haga distribuir á la marinería, será castigado con prisión de tres á ocho años.

ARTICULO 197

Si el delito de que habla el artículo anterior, se perpetra por otro que no sea el Oficial á cuyo cargo están los efectos á que ese precepto se refiere, se deducirá una tercera parte de la pena señalada en la misma disposición.

ARTICULO 198

A los responsables de los delitos expresados en los artículos precedentes, á quienes deba imponerse la destitución como consecuencia de la pena privativa de libertad que les corresponda, se les fijará para la inhabilitación otro tiempo igual, cuando menos, al que deba durar la pena corporal.

ARTICULO 199

Todo el que intencionalmente altere, cambie, destruya ó modifique los diarios de vitácora, navegación ó desviación del compás, ó cronómetros, y libros de cargo, estudios científicos ó relativos á una navegación, ó que dé un falso rumbo, ú observaciones de situación distintas de las

verdaderas, será castigado con seis á nueve meses de arresto, si no resultare daño. Si resultare éste, la pena será la de tres años de prisión, y si se perdiere el buque, la pena será la de muerte.

ARTICULO 200

El que altere ó cambie los planos ó modelos de alguna construcción naval, ó la construcción misma destinada al servicio de la Armada, sufrirá la pena de un año de prisión, y si por esta causa se origina algún daño, la pena será de cuatro á ocho años de prisión.

CAPITULO IV.

Abuso de autoridad.

Abuso en los alcjamientos, ó en la adquisición de medios de transporte.

ARTICULO 201

El superior que diere órdenes de un interés meramente personal á un inferior, estorbare sin motivo justificado, la ejecución de las que éste hubiere dado en uso de sus facultades, le impidiese de cualquier modo el cumplimiento de sus deberes, le exigiere el de actos que no tengan relación con el servicio, ó dádivas ó presenciamos, ó que efectuare colectas para hacer obsequios á Jefes ó superiores, así como los que contribuyan á esas mismas colectas, ó reciban los obsequios; ó que de cualquiera otra manera hiciere contraer al mismo inferior, obligaciones que cedan en perjuicio del obligado ó del desempeño de sus deberes, será castigado con la pena de dos á seis meses de arresto. Si lo que el superior exija del inferior, fuere degradante para éste, se duplicará esa pena.

ARTICULO 202

El superior que impidiese á uno ó varios inferiores que produzcan, retiren ó

ARTICULO 206

El marino que dé, ó mande dar golpes, ó de cualquiera otra manera maltrate de obra á un inferior, ó intencionalmente dañe en salud, será castigado con prisión de uno á seis años, si del maltrato no resultare mal trascendental al ofendido.

ARTICULO 207

Si el acto de que trata el artículo anterior causare una lesión al inferior ó prodojere su muerte, y conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas, debiere imponerse la correspondiente á las lesiones ó al homicidio, el abuso de autoridad se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase.

ARTICULO 208

El marino que estando en tierra, haga indebidamente que una fuerza armada le preste auxilio en una riña ó pendencia que por esa causa tome mayores proporciones, sufrirá la pena de uno á dos años de prisión, sin perjuicio de que, conforme á las reglas mencionadas en el artículo precedente, se le imponga el castigo que le corresponda en virtud de los demás delitos que en esos actos hubiere podido cometer. Si el auxilio de la fuerza armada hubiere sido requerido para atacar, con motivo de la riña ó pendencia, á la policía militar ó á la civil, se observará lo prevenido en los artículos 224 y 225.

ARTICULO 209

Tratándose de los delitos á que se refieren los artículos 204, 206 y 207, se considerará como causa exculpativa de culpabilidad haber obrado el superior con objeto de repeler la agresión de un inferior; ó de obtener la obediencia de éste, en caso de una necesidad extrema para hacer respetar sus órdenes ó autoridad.

prosigan sus quejas ó reclamaciones, amenazándolos ó valiéndose de otros medios ilícitos, ó que hiciere desaparecer una queja, petición, reclamación, patente de empleo, licencia absoluta ú otro documento de la Armada, ó se negare á darles cursos ó á proveer en ellos, teniendo el deber de hacerlo, será castigado con la pena de suspensión de empleo ó comisión, por uno á once meses, ó con arresto equivalente á ese tiempo, según la importancia del delito, á juicio de los tribunales.

ARTICULO 203

Al que intencionalmente se extralimite en el derecho de imponer castigos correccionales, aplicando los que no estén permitidos por la ley, ó haciendo sufrir los que lo estén, al que sea inocente, ó excediéndose de los que en la misma ley estén señalados de un modo expreso, respecto de la falta de que se trate, se le impondrá la pena de dos meses de arresto á cinco años de prisión, siempre que en virtud del daño causado en la persona del inferior, no debiere aplicarse otra pena más severa, pues entonces se procederá conforme á las reglas generales establecidas para tales casos.

ARTICULO 204

El que con motivo de su autoridad ó posición en la Armada, insulte á un inferior ó lo trate de un modo contrario á las prescripciones de la Ordenanza, sufrirá la pena de uno á dos años de prisión, si el hecho se efectuare en actos del servicio ó con ocasión de él; y con la de seis á once meses de arresto, si ese mismo hecho aconteciere fuera del servicio.

ARTICULO 205

Si el insulto á que se refiere el artículo anterior, importare una calomnia, la pena será de tres años de prisión.

ARTICULO 210

En los casos á que se refiere el artículo precedente, la necesidad de proceder, por parte del superior, será graduada por el tribunal á quien compete conocer del hecho, según la importancia del peligro en que la conducta del inferior hubiere puesto la vida del mismo superior, la conservación y seguridad de la fuerza, el éxito de las operaciones militares, ó navales, ó el mantenimiento de la disciplina.

ARTICULO 211

Lo prevenido en los dos artículos que anteceden, será aplicable respecto de cualquiera guardia, centinela, ó vigilante que, en circunstancias análogas, haga uso de sus armas, en cumplimiento de su deber, aun cuando sea contra sus superiores.

ARTICULO 212

Se castigará con la pena de muerte á todo marino que, sin provocación grave y ofensiva para el Ejército ó la Armada ó para la Nación en general, ó sin orden ó autorización competente, dirija ó haga dirigir un ataque, por medio de un buque ó de fuerza armada, contra fuerzas de una potencia amiga, aliada ó neutral, ya sea que estuvieren dentro de la República ó en sus aguas territoriales ó fuera de ellas, ó contra súbditos de una potencia amiga, aliada ó neutral que estuvieren fuera de la República.

ARTICULO 213

Se castigará con la pena de tres á diez años de prisión á todo marino que, sin alguno de los requisitos expresados en el artículo anterior, dirija ó haga dirigir cualquier acto agresivo ú hostil contra algún Estado de la Federación, ó contra el territorio de una potencia amiga, aliada ó neutral.

ARTICULO 214

Se castigará con la pena de muerte á todo marino que prolongue las hostilidades ó un bloqueo, después de haber recibido el aviso oficial de la paz, de una tregua ó un armisticio, si en aquella ó éste estuviesen comprendidas las fuerzas que tuviesen bajo su mando, ó el bloqueo.

Igual pena se impondrá al que indebidamente rompa las hostilidades durante un armisticio ó una tregua.

ARTICULO 215

Al marino que estando desembarcado en tiempo de guerra, se apodera del alojamiento sin orden escrita, del jefe respectivo, se le castigará con la pena de tres á diez meses de arresto.

ARTICULO 216

El marino que, sin autorización legítima se apodera de medios navales de conducción, para un servicio exclusivamente particular, será castigado con la pena de cuatro meses de arresto á un año de prisión.

CAPITULO V.

Maltrato á prisioneros ó heridos.—Violencias contra prisioneros ó presos.

ARTICULO 217

Todo el que maltrate con palabras injuriosas á un prisionero ó á un preso, será castigado con la pena de seis meses de arresto. Si lo golpea, hiere ó mata, se le aplicará la pena que corresponda, según el daño causado, teniéndose como circunstancia agravante de cuarta clase la de haberse efectuado el hecho en las condiciones á que este artículo se refiere.

ARTICULO 218

El que de cualquiera otra manera no

especificada en el artículo anterior, maltrate de obra á un prisionero ó á un herido, agravando innecesariamente su situación, será castigado con prisión de uno á cinco años.

ARTICULO 219

El que imusiere padecimientos físicos crueles, á un herido ó prisionero, será castigado con la pena de diez á quince años de prisión y si de estos padecimientos resultare la muerte del ofendido, con la pena capital.

ARTICULO 220

Las mismas penas señaladas en los artículos anteriores, serán aplicables á los que cometieren delitos iguales á los especificados en esos preceptos, en algún miembro de la familia del prisionero ó herido, que estuviere en unión ó en presencia de éste.

ARTICULO 221

El que hiciere ó mandare hacer uso de las armas hiriendo al prisionero ó preso que se fogne ó intente fogarse, sin que haya habido necesidad absolutamente indispensable y plenamente justificada, de apelar á ese recurso extremo, será castigado con la pena de seis años de prisión, y si resultare la muerte del ofendido, con la pena capital.

ARTICULO 222

La necesidad de que habla el artículo anterior, no se podrá justificar simplemente con la circunstancia de que la guardia, escolta ó buque, hayan sido atacados por cualquiera otra fuerza, sino en el caso de que el prisionero ó preso hubiere tomado parte en la agresión y que no hubiere sido posible, sin apelar á las armas, impedirle que efectuare esa agresión ó se fugase.

ARTICULO 223

El marino que obligue á un prisionero de guerra á combatir contra su bandera, será castigado con la pena de uno á dos años de prisión.

CAPITULO VI.

Ultrajes ó atentados contra la policía militar ó la civil.

ARTICULO 224

Todo marino ó asimilado que injurie ó ultraje á un gendarme del Ejército ó funcionario de la Policía Judicial Militar que se halle en el ejercicio de sus funciones de policía, será castigado con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión. Si lo desobedece ó resiste á la orden que le haya intimado, en uso de sus facultades, ó ejerce violencia contra él, la pena será la de uno á dos años de prisión.

ARTICULO 225

Todo marino que, en ejercicio de sus funciones, ó valiéndose de la fuerza armada, injurie á la policía civil, será castigado con la pena de once meses de arresto. Si la atacare, resistiere ó cometiere cualquier otro acto de violencia contra ella, la pena será la de uno á tres años de prisión.

CAPITULO VII.

Violencias contra las personas en general.

ARTICULO 226

El marino que en actos del servicio ó con motivo del desempeño de una comisión relativa á él, hiciere innecesariamente, uso de las armas contra cualquiera persona, ó que, sin la autorización competente, ejerciere cualquiera otro acto injustificado de violencia contra algún individuo, será castigado con la pena de

un año de prisión, siempre que, si hubiere resultado daño, no debiere imponerse una pena mayor, conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas.

CAPITULO VIII.

*Merodeo. — Apropiación de botín.
Despojo á prisioneros, heridos ó cadáveres*

ARTICULO 227

El marino que estando de servicio en tierra, y separándose de la fuerza á que pertenezca, se apodere, sin autorización competente, de objetos de propiedad particular, será castigado con la pena correspondiente al delito de robo, considerándose como circunstancia agravante de cuarta clase, el haberse efectuado el hecho en las condiciones á que este artículo se refiere.

De la misma manera se castigará al que estando embarcado, se apropiare objetos procedentes de naufragio.

ARTICULO 228

El marino que, en operaciones de guerra se apodere indebidamente de objetos pertenecientes al botín ó presas marítimas, será castigado con prisión de uno á tres años.

Igualmente será castigado el que, sin necesidad apremiante, abra las escotillas, rompa los sellos que las aseguren, ó disponga de efectos ó útiles que pertenezcan á las presas, y al que destruya ó altere los roles, conocimientos, facturas y demás documentos que amparen la carga que transporte la referida presa.

ARTICULO 229

Será castigado con la pena de uno á cinco años de prisión todo el que despoje á un prisionero, á un herido ó á un cadáver, ya en el lugar del combate ó ya al ser transportados á otro sitio.

ARTICULO 230

En todos los casos comprendidos en este Capítulo se impondrá la destitución, siempre que fuere aplicable al acusado, ya sea que proceda ó no como consecuencia legal de la pena privativa de libertad que correspondía.

CAPITULO IX.

Pillaje, piratería.

ARTICULO 231

Se castigará con prisión de tres á nueve años, á todo marino que, valiéndose de su posición en la Armada, ó de la fuerza pública, ó aprovechándose de las operaciones de guerra, y con objeto de una apropiación ilegítima, se haga entregar ó arrebatarse del dominio ajeno las cosas pertenecientes á otro.

ARTICULO 232

La misma pena señalada en el artículo anterior se aplicará al que, valiéndose de alguno de los medios indicados en él, imponga préstamos ó haga requisiciones forzosas, con pretexto del interés público, para aprovecharlos en el propio, y al que habiendo sido comisionado para exigir ambas cosas ó una sola de ellas, se exceda de cualquiera manera en el desempeño de esa comisión, aprovechándose del producto del exceso. Si no se apropiare ese producto, la pena será la de uno á once meses de arresto.

ARTICULO 233

Si para cometer los delitos de que hablan los dos artículos anteriores se ejercieren actos de violencia, la pena será la de cinco á diez años de prisión; salvo el caso de que, conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas, deba ser mayor la del que infringió este precepto, por haber importado la violencia, la comisión de otro delito especial.

ARTICULO 234

Se castigará con la pena de muerte á todo Comandante de nave que, valiéndose de su posición en la Armada, se apodere en tiempo de guerra, de un buque perteneciente á una nación aliada, amiga ó neutral, ó en tiempo de paz, de cualquiera otro, sin motivo justificado para ello, ó exija por medio de la amenaza ó de la fuerza, rescate ó contribución á cualquiera de esos buques, ó ejerza cualquier otro acto de piratería.

ARTICULO 235

Todo marino que, por alguno de los medios expresados en el artículo 231, cometiére contra los vecinos del lugar por donde transite, cualesquiera otras vejaciones no especificadas en este Capítulo, sufrirá la pena de uno á cinco años de prisión, con la salvedad establecida en el artículo 233.

ARTICULO 236

No se considerará como responsable de los delitos á que este mismo Capítulo se contrae, al que, sin violencia de ninguna clase, se hubiere limitado á hacer uso de lo que absolutamente hubiere sido indispensable para su propia conservación ó la de las fuerzas de su mando, y que de una manera injustificada se le hubiere rehusado. Al que en esas circunstancias ejerciere violencia, sólo le será aplicada la pena de seis meses de arresto á un año de prisión, salvo siempre el caso de que la violencia importare, por sí misma, la comisión de un delito especial.

CAPITULO X

Destrucción ó devastación de la propiedad en general.

ARTICULO 237

El que, sin exigirlo las operaciones mi-

litares ó navales, y valiéndose de su propia autoridad ó de la fuerza armada, destruye maliciosa y arbitrariamente los víveres, mercancías ú otros objetos de propiedad ajena, será castigado con prisión de uno á cinco años.

En caso de devastación de fincas, plantíos, sembrados, bosques ó vías de comunicación pública, la pena será de cinco á diez años de prisión.

ARTICULO 238

Si el medio empleado para la destrucción ó devastación hubiere sido el incendio, se aplicará la penalidad establecida á ese respecto, por el Código Penal del Distrito Federal, debiéndose reputar como circunstancia agravante de cuarta clase, la de haberse perpetrado el delito en las condiciones expresadas en el artículo anterior.

CAPITULO XI.

Peculado y concusión.

ARTICULO 239

Todo marino habilitado, Contador ó empleado de cualquier ramo de la administración militar ó naval, que distraiga de su objeto legítimo, dinero, valores ó cualquier otro efecto perteneciente al Ejército ó Armada, ó á los individuos que los componen, y que hubiere recibido en virtud de su empleo ó comisión, en depósito administrativo, ó por cualquiera otra causa, será castigado:

I. Con ocho meses de arresto á un año de prisión, si el valor de lo distraído no excediere de cien pesos.

II. Con prisión de tres años, si el valor de lo distraído excediere de cien pesos y no llegare á mil.

III. Con prisión de cuatro años, si el valor de lo distraído llegare á mil pesos.

IV. Cuando excediere de mil pesos, se